

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

322

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre y representación del «Banco Popular Español, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de La Bisbal por la que se deniega la practica de una anotación preventiva de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre y representación del «Banco Popular Español, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de La Bisbal por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación de este último funcionario.

HECHOS

I

En juicio ejecutivo instado por el Banco Popular Español, contra doña María Dolores Ferrer Almar y otros, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, se trabó embargo por la cantidad de 17.015.072 pesetas de principal más 2.500.000 pesetas de costas sobre determinadas fincas situadas en territorio correspondiente al Registro de la Propiedad de La Bisbal. Que el mencionado Juzgado número 10 expidió mandamiento de embargo de fecha 28 de mayo de 1985 ordenando la anotación preventiva de embargo de las mencionadas fincas.

II

El mencionado mandamiento fue presentado en el Registro de la Propiedad de La Bisbal y calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se interesa en el precedente mandamiento por no haberse dirigido previamente el oportuno exhorto al Juzgado de esta ciudad, conforme a lo prevenido en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario. Y siendo insubsanable tal defecto no se toma anotación preventiva de suspensión, de acuerdo con el artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria. Además, faltan las circunstancias personales de los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Hipotecario. Esta nota no supone negativa a dar cumplimiento al mandamiento, sino que es consecuencia de la calificación registral del mismo, de acuerdo con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento. Contra esta calificación se podrá interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial, y en ulterior instancia ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario. La Bisbal, 21 de junio de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Eusebio Sans Coll, en nombre del «Banco Popular Español, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: «Que el Registrador se ampara en normas derogadas en la actualidad por el nuevo texto del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que ahora el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento Hipotecario se encuentra derogado, ya que los mandamientos se cursarán directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librado.»

IV

El Registrador de la Propiedad de La Bisbal emitió un informe idéntico a los ya expuestos en otros recursos que han motivado diversas resoluciones de este Centro.

V

El 7 de agosto de 1985 el mencionado Procurador don Eusebio Sans Coll presentó en el Registro de la Propiedad un mandamiento adicional expedido por el Juzgado número 10, a fin de completar las circunstancias personales de los demandados, tal como lo exigía la nota de denegación puesta por el Registrador de la Propiedad. Dicho mandamiento ha sido devuelto por el señor Registrador con la siguiente nota: «Hallándose vigente el asiento de presentación número 3.186 del diario 164, motivado por el mandamiento dimanante de los mismos autos y librado directamente por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, con fecha 4 de junio pasado, se ha presentado el mandamiento que precede complementando las circunstancias personales de la codemandada doña Gloria Ferrer Almar, pero sin subsanar el defecto relativo a la falta de exhorto previo que motivó la denegación de la anotación de embargo interesada —según es de ver de las fotocopias adjuntas— y respecto de cuya denegación se ha interpuesto recurso gubernativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona que la misma remitió a este Registro con fecha 26 de julio pasado y que tuvo entrada en esta oficina el 31 de dicho mes, por lo que se devuelve el precedente mandamiento por el mismo conducto de su recibo hasta tanto se resuelva dicho recurso.» Por lo que ante la imposibilidad de darle curso se adjunta para su unión a los autos para que una vez resuelto el recurso se remita al señor Registrador de la Propiedad juntamente con el primitivo mandamiento.

VI

El 4 de septiembre de 1985 el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona informó: «Que la denegación de la anotación se considera incorrecta, ya en los autos en donde dimana el mandamiento no existe problema competencial y, por otro lado, al ser las normas de competencia procesal en principio de carácter dispositivo, difícilmente puede un Registrador de la Propiedad entrar en problemas competenciales que no tiene medios de conocer cuando recibe un mandamiento; que el problema real está en la interpretación del artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que remite al 165 del Reglamento Hipotecario y que éste ha de interpretarse en el sentido de que este último precepto se encuentra derogado ante las normas establecidas por el nuevo artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que una interpretación contraria va contra la finalidad de la Ley citada, provoca dilaciones y gastos y no responde a motivos razonables en cuanto al fondo, sino que se limita a ser una interpretación exclusivamente conceptual.»

VII

El excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revoca la nota del funcionario calificador y reitera la misma argumentación expresada en otros autos de esa misma Audiencia Territorial sobre esta materia que ha motivado diversas resoluciones de este Centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299, 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria y 165, 2.º, del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre y 7, 8, 11, 12 y 13 de noviembre y 5 y 6 de diciembre de 1985.

II

Este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las resoluciones citadas en los vistos a partir de la de 31 de octubre de 1985, a saber: La de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la Autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del partido judicial en donde se encuentre enclavado el Registro o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida.

III

Como resumen del contenido de las mencionadas resoluciones, la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

323 *ORDEN de 18 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la Entidad «Mutua de Seguros de Pamplona» (M-102), para operar en el Ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas (número 16 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982);*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua de Seguros de Pamplona», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas (número 16 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982);

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo el nuevo texto del artículo 3.º de los Estatutos sociales, Reglamento del Ramo, condiciones generales, condiciones particulares, cláusula de domiciliación bancaria de recibos, bases técnicas y tarifas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Seguros, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

324 *ORDEN de 21 de noviembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Elay, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1985 por la que se declara a la Empresa «Elay, Sociedad Anónima», NIF: A-20.033.254, comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, prorrogado por los Reales Decretos 3274/1982, de 12 de noviembre, y 658/1985, de 6 de marzo, para la ampliación de sus instalaciones productivas, sitas en Antzuola (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de piezas de troquelado de precisión con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 19 de septiembre de 1985, y cuyos planes de inversión aprobados deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1987.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado

por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Elay, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número uno del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado a) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

325 *ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, hojalata en planchas, planchas y bandas de aluminio, y la exportación de tapas de envases, tapones y cápsulas de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, hojalata en planchas, planchas y bandas de aluminio, y la exportación de tapas de envases, tapones y cápsulas de aluminio, autorizado por Orden de 30 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Viladomat, 321, 2.º, y número de identificación fiscal A-08258428, en el sentido de:

- En el apartado 3.º, correspondiente a productos de exportación, el producto número 1.22 será 1.22: VV07701, en lugar de VV077CL que figuraba en la citada Orden.

La presente modificación se aplicará con los mismos efectos retroactivos que los de la Orden de 30 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio) que ahora se modifica.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.